

## **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN – GESTION 2008**

*“EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 147° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, HABIENDO TRANSCURRIDO EL TERMINO DE 60 DIAS SEÑALADO, SIN HABER SIDO APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO EN FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2007, ADQUIERE FUERZA DE LEY PARA LA GESTION 2008, SIENDO DE CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN OBLIGATORIA”.*

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1° (PRESUPUESTO AGREGADO Y PRESUPUESTO CONSOLIDADO 2008)** De conformidad con el artículo 59, atribución 3ra. de la Constitución Política del Estado, se aprueban los presupuestos institucionales del sector público para su vigencia durante la Gestión Fiscal comprendida del 1ro. de enero al 31 de diciembre del 2008, por un importe total agregado de Bs111.618.871.671 (Ciento Once Mil Seiscientos Diez y Ocho Millones Ochocientos Setenta y Un Mil Seiscientos Setenta y Un 00/100 Bolivianos) y un total Consolidado de Bs80.554.139.517.- (Ochenta Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Millones Ciento Treinta y Nueve Mil Quinientos Diez y Siete 00/100 Bolivianos), según detalle de recursos y gastos consignados en **Anexo I**.

**ARTÍCULO 2° (AMBITO DE APLICACIÓN)** La presente Ley se aplicará en todas las entidades del Sector Público, comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Administración y Control Gubernamentales.

La Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), de cada entidad, es responsable de la correcta ejecución del presupuesto, a cuyo efecto deberá observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las establecidas en las normas legales vigentes.

### **CAPÍTULO II DE LAS REMUNERACIONES Y BENEFICIOS COLATERALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

#### **ARTÍCULO 3° (REMUNERACIÓN MÁXIMA EN EL SECTOR PÚBLICO)**

- I. Ningún servidor público comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley No.1178 de Administración y Control Gubernamentales, podrá tener una remuneración mensual percibida, superior o igual a la establecida para el Presidente de la República, independientemente de la fuente de financiamiento y del grupo de gasto para su ejecución.
- II. En las entidades descentralizadas, empresas públicas y entidades autárquicas, la remuneración básica mensual de la Máxima Autoridad Ejecutiva, no podrá ser superior a la de un Ministro de Estado. Asimismo, el total percibido incluido los beneficios colaterales, no debe ser superior al definido para el Presidente de la República.

- III. En las entidades desconcentradas, la remuneración básica mensual de la Máxima Autoridad Ejecutiva, no podrá ser superior a la de un Director General de un Ministerio de Estado.
- IV. La remuneración máxima de un servidor público, contempla el sueldo básico y todos los beneficios colaterales que tienen carácter recurrente y que forman parte de la remuneración total mensual, tales como: bono de antigüedad, bono de frontera y otros beneficios aprobados legalmente, independientemente de la fuente de financiamiento y del grupo de gasto para su ejecución.
- V.- En la Administración Departamental (Prefecturas) y en los Gobiernos Municipales (Municipios), la remuneración de la Máxima Autoridad Ejecutiva, no debe ser igual ni superior a la percibida por el Presidente de la República, incluidos los bonos y demás beneficios colaterales pagaderos mensualmente, independientemente de la fuente de financiamiento y del grupo de gasto para su ejecución.
- VI.- En todas las entidades públicas se aplicarán escalas de remuneración en relación directa con la jerarquía de cargos, dentro del techo presupuestario aprobado para la entidad e independientemente de la fuente de financiamiento, correspondiendo a la Máxima Autoridad Ejecutiva el máximo nivel de remuneración.
- VII.- Las remuneraciones mensuales incluyendo todos los beneficios colaterales que perciban los servidores públicos por el ejercicio de más de una actividad en el sector público conforme a ley, independientemente a la fuente de financiamiento, tipología de contrato y modalidad de pago, no podrán ser igual ni superior a la percibida por el Presidente de la República, debiendo las instituciones públicas establecer las disposiciones administrativas para su cumplimiento.
- VIII.- En el sector salud, la remuneración percibida mensualmente, incluyendo todos los beneficios colaterales, de los servidores públicos que trabajan medio tiempo, no podrán ser igual ni superior al 50% de la remuneración percibida por el señor Presidente de la República, debiendo las instituciones públicas del sector salud, establecer las disposiciones administrativas para su cumplimiento.
- IX.- Para los funcionarios que trabajan en el Sistema Universitario Público y que cumplan funciones de docencia y administración, el total de su remuneración mensual por ambos conceptos, incluidos los beneficios colaterales en ningún caso, debe ser igual o superior a la percibida por el Presidente de la República, independientemente de la fuente de financiamiento, tipología de contrato, modalidad de pago y del grupo de gasto para su ejecución.

- X.- Los servidores públicos de las entidades autónomas, autárquicas y descentralizadas, no podrán ejercer funciones en la misma entidad, cuando exista una vinculación matrimonial o grado de parentesco hasta segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, independientemente a la fuente de financiamiento, tipología de contrato y modalidad de pago. Sobre esta incompatibilidad, se aplicará preferentemente la legislación especial que corresponda al régimen de una carrera administrativa.

#### **ARTÍCULO 4° (DOBLE PERCEPCIÓN)**

- I.- Con el fin de evitar la doble percepción de remuneraciones, las entidades e instituciones señaladas en los artículos 3,4 y 5 de la Ley No.1178, deberán remitir mensualmente a la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda, en medio magnético y físico, las planillas de remuneración de los servidores públicos de su entidad, independientemente de la fuente de financiamiento, tipología de contrato y modalidad de pago, incluyendo los contratos de consultoría por producto. El objetivo de esta disposición legal, es el de controlar la doble percepción de las remuneraciones, rentas de jubilación u honorarios por servicios prestados al Estado y otros con recursos públicos y en ningún momento viola el régimen autonómico, administrativo y financiero establecido en disposiciones legales vigentes.
- II.- Las instituciones del sector público, deberán establecer disposiciones normativas y procedimientos administrativos, a objeto de cumplir con el párrafo I, del presente artículo.
- III.- Las personas que reciban rentas del Estado por jubilación y requieran prestar servicios de trabajo en instituciones del Sector Público, independientemente de la fuente de financiamiento, tipología de contrato y modalidad de pago, previamente deberán contar con la disposición legal que suspenda el beneficio que otorga el Estado, mientras dure el contrato por prestación de servicios. Esta disposición legal, se la efectúa en virtud de que ningún servidor público perciba doble remuneración con recursos del Estado.

**ARTÍCULO 5° (ESCALA ÚNICA DE VIÁTICOS)** El Ministerio de Hacienda, como órgano rector de los Sistemas de Administración Financiera, establecerá mediante norma legal expresa, la Escala Única de Viáticos y el Procedimiento que se aplicará, independientemente de la fuente de financiamiento, en todas las entidades que financien sus presupuestos con recursos públicos. Se exceptúa de esta disposición, a las misiones que prestan servicios en el Exterior de la República.

**ARTÍCULO 6° (PAGO POR VACACIONES Y AGUINALDO)** Para garantizar el normal desarrollo de las actividades de las entidades públicas, y evitar conflictos laborales que puedan ocasionar mayores gastos al Estado, en los casos de modificación de la estructura organizacional del Poder Ejecutivo, renuncia de los servidores públicos o que por decisión Máxima Autoridad Ejecutiva, se prescindiera de ellos. Se autoriza a las instituciones públicas a cancelar los beneficios que deriven del pago de vacaciones y aguinaldo, conforme la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 7° (PAGO DE PERSONAL EVENTUAL)** La remuneración del personal eventual contratado con la partida 12000 "Personal Eventual", debe ser establecida considerando la equivalencia de funciones y remuneración que percibe el personal de línea.

**ARTÍCULO 8° (CATEGORÍA Y EL ESCALAFÓN DEL SECTOR SALUD)**

- I.- En concordancia con lo establecido en disposiciones legales en vigencia que regulan la Categoría y el Escalafón del Sector Salud, el beneficio y/o retribución monetaria reconoce a los médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, nutricionistas, dietistas, enfermeras y trabajadores sociales, con Título en Provisión Nacional a nivel de Licenciatura, que presten servicios en el área de salud y que tengan relación directa con el paciente. El mencionado beneficio, no se hace extensivo a los profesionales en salud, que prestan servicios en las áreas administrativas, independientemente de la fuente de financiamiento.
- II.- El pago de la categoría, escalafón u otro beneficio colateral a la remuneración mensual, tiene como base de cálculo el Haber Básico del funcionario, que se obtiene de la Escala Salarial aprobada por el Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 9° (VIÁTICO DE VACUNACIÓN)** El Viático de Vacunación es un pago que beneficia a los funcionarios que prestan servicios de forma directa en este tipo de campañas. Este beneficio, no se hace extensivo a los jubilados del sector, debiendo para el efecto el Ministerio de Salud y Deportes reglamentar el pago del mismo.

**ARTÍCULO 10° (REPRESENTANTES ANTE DIRECTORIOS DE INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO)** Los funcionarios públicos, sea cual fuere la naturaleza de su dependencia institucional (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Instituciones Autarquías, Entidades Autónomas), que reciban remuneraciones mensuales, no podrán percibir dietas, gastos de representación o cualquier otro beneficio colateral por su participación en Directorios, Juntas o cualquier otro tipo de representación a nombre del Estado.

**CAPÍTULO III  
DE LAS CONSULTORIAS EN EL SECTOR PÚBLICO**

**ARTÍCULO 11° (CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍAS)** La contratación de consultorías deberá ser clasificada en: de Línea, por Producto y de Auditorías y Revalorización de Activos.

Independientemente de la modalidad de contrato y de la fuente de financiamiento, la contratación de consultores en las entidades del sector público, se efectuará mediante los procedimientos establecidos en la Norma Básica de Contratación de Bienes y Servicios.

Los consultores de Programas y/o Proyectos de Inversión Pública que desempeñen actividades relativas a la gestión administrativa/financiera, no podrán ser contratados como consultores individuales por producto.

Por la naturaleza de su relación contractual, ningún consultor podrá percibir, bajo cualquier denominación, beneficio adicional a su remuneración u honorarios por servicios prestados a una entidad pública.

Los procesos de contratación, deberán considerar lo siguiente:

#### **I.- De los consultores Individuales de Línea:**

Los consultores individuales de línea, desarrollarán sus actividades con dedicación exclusiva en la entidad contratante, de acuerdo a los términos de referencia correspondiente y al respectivo contrato suscrito.

En los Ministerios de Estado, la remuneración máxima de los consultores individuales de línea, no podrá ser mayor a la remuneración mensual de un Director General de un Ministerio.

El pago a consultores, en el resto de las instituciones públicas, debe estar definido en función a la responsabilidad y funciones equivalentes, cuya relación de equivalencia debería estar en función de la remuneración que percibe un Director General de un Ministerio de Estado.

#### **II.- De los consultores por producto:**

Los consultores individuales por producto, serán contratados para tareas especializadas, siendo la temporalidad, plazo, producto y honorarios profesionales convenidos, características esenciales que debe establecer el respectivo contrato.

Estos consultores no podrán ser contratados por la misma entidad para otros servicios de consultoría ajenas a la formación o especialidad del consultor.

**ARTÍCULO 12° (CONSULTORÍAS FINANCIADAS POR DONACIÓN EXTERNA)** Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, inscribir y/o incrementar el gasto en las partidas 25200 "Estudios e Investigaciones", 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión" y 46200 "Estudios y Proyectos para Inversión", cuyo financiamiento provenga de recursos de donación externa, según lo establecido en los convenios respectivos; para las demás fuentes de financiamiento deberá aprobarse un Decreto Supremo, específico que autorice la inscripción de los recursos adicionales.

## **CAPÍTULO IV DE LAS PREFECTURAS DEPARTAMENTALES**

**ARTICULO 13° (AMPLIACIÓN DE COMPETENCIAS DE LAS PREFECTURAS)** Se autoriza a las Prefecturas Departamentales, financiar hasta un 10% de los recursos departamentales con cargo al 85% de recursos de inversión que dispone la Ley N°1654, de Descentralización Administrativa, para los siguientes programas:

- a) Hasta un 5%, para los siguientes programas no recurrentes:
- Asistencia social
  - Desarrollo Agropecuario
  - Seguridad Ciudadana
  - Promoción al Desarrollo Productivo
  - Promoción al Turismo
  - Promoción al Deporte
  - Promoción a la Cultura
  - Gestión Ambiental
- b) Podrán destinar recursos hasta completar el 10% del 85% para financiar gastos en Servicios Personales para los Servicios Departamentales de Educación – SEDUCAS, de Salud – SEDES y gastos de funcionamiento en los Servicios Departamentales de Gestión Social – SEDEGES.
- c) Se autoriza a las Prefecturas Departamentales, utilizar recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) para crear ítemes en Educación y Salud, excepto para personal administrativo, debiendo la entidad gestionar la aprobación de la Escala Salarial, a través de los Ministerios de Educación y Culturas, y Salud y Deportes, respectivamente.
- d) El Ministerio de Hacienda, mediante disposiciones administrativas aprobará el incremento de gasto en el grupo 10000 “Servicios Personales”, para los párrafos b) y c) anteriormente citados. Para el efecto, el Ministerio Cabeza de Sector que corresponda, deberá aprobar previamente la Escala Salarial correspondiente. El Ministerio de Hacienda deberá informar al Honorable Congreso Nacional de estos hechos.
- e) La sostenibilidad financiera de la creación de ítemes en los sectores de salud y educación, de acuerdo a lo establecido en los incisos precedentes, será de absoluta responsabilidad de las Prefecturas de Departamento.

**ARTÍCULO 14° (RECURSOS DEL IDH PARA PROYECTOS ESPECÍFICOS)** Adicionalmente a las competencias señaladas en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, se autoriza a las Prefecturas Departamentales a utilizar recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) en proyectos de inversión de la Red Vial Fundamental de Caminos; asimismo, se autoriza a los Gobiernos Municipales, utilizar recursos del Impuesto Directo a Hidrocarburos en proyectos de inversión en Infraestructura en el

Sector Salud, Sector Productivo, Caminos Vecinales y Contrapartes en proyectos de electrificación.

**ARTÍCULO 15° (DÉBITO AUTOMÁTICO PARA CUMPLIMIENTO DE COMPETENCIAS)** Con el objeto de garantizar el suministro de necesidades y actividades institucionales, de aquellas competencias transferidas a Prefecturas y Gobiernos Municipales mediante disposiciones legales, se autoriza al Ministerio de Hacienda, realizar los débitos automáticos correspondientes a favor de las entidades beneficiarias o entidades ejecutoras de los programas, cuando éstas lo soliciten.

**ARTÍCULO 16° (VIGENCIA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY No.3302)** Queda vigente el artículo 10 de la Ley No.3302 de 16 de diciembre de 2005, referida a las competencias Prefecturales, Municipales y del Sistema Universitario Público.

## **CAPÍTULO V DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 17° (SUBVENCIÓN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS)** El incremento en la Subvención Ordinaria, para las Universidades Públicas, no deberá ser mayor a la tasa de inflación promedio prevista en el Presupuesto General de la Nación para la gestión 2008. Asimismo, no se otorgará ninguna asignación de Subvención Extraordinaria al Sistema Universitario Público del país.

**ARTÍCULO 18° (PRESUPUESTO DE MUNICIPIOS Y UNIVERSIDADES PÚBLICAS)** Los presupuestos de los Gobiernos Municipales y de las Universidades Públicas, incorporados en el Presupuesto General de la Nación gestión 2008, son de carácter indicativo y sólo contemplan los recursos que reciben por transferencias de los diferentes niveles institucionales del Gobierno General.

### **ARTÍCULO 19° (PRESUPUESTO DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS)**

- I.- Con el objeto de contar con información oportuna, en el marco de las disposiciones legales que regulan la administración financiera, las Universidades Públicas y el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana, deberán enviar al Ministerio de Hacienda en un plazo no mayor a 30 días de aprobada la presente Ley, el Programa de Operaciones Anual y la información de sus presupuestos institucionales por partida de gasto y estructura programática con todas las fuentes de financiamiento.
- II.- En el marco del artículo 11° de la Ley 2042, las Universidades Públicas y el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana, deberán enviar, en medio impreso y magnético, al Ministerio de Hacienda, las ejecuciones presupuestarias mensuales acompañadas de las conciliaciones bancarias al mes correspondiente. Las variaciones en las conciliaciones bancarias deberán explicar y justificar la ejecución presupuestaria del periodo.

## **CAPÍTULO VI DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 20° (DONACIONES EN MUNICIPIOS Y UNIVERSIDADES PÚBLICAS)** Los Gobiernos Municipales y las Universidades Públicas, en concordancia a disposiciones legales que regulan la aprobación de sus presupuestos y en el marco del artículo 11° de la Ley 2042, deberán enviar al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, la información de ejecución de programas y proyectos que hayan sido financiadas con recursos de las donaciones recibidas en el marco de los convenios específicos entre el Estado Boliviano y los países u organismos donantes.

## **CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS FISCALES**

**ARTÍCULO 21° (COPARTICIPACIÓN TRIBUTARIA Y REGALIAS)** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, mediante Resolución Expresa, modificará los presupuestos institucionales de las Prefecturas de Departamento, Municipios y Universidades Públicas, cuando los ingresos por Coparticipación Tributaria, el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y Regalías Departamentales, excedan a los montos presupuestados, para que sean incorporados en los presupuestos de las instituciones beneficiarias de acuerdo a la Ley de Participación Popular, Ley de Descentralización Administrativa, Ley de Hidrocarburos y sus respectivos Decretos Supremos Reglamentarios. Las modificaciones señaladas deberán ser comunicadas, semestralmente, al Honorable Congreso Nacional.

**ARTICULO 22 ( PRESUPUESTO DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS)** Se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, efectuar modificaciones presupuestarias, cuando las recaudaciones excedan a sus ingresos previstos en el Presupuesto General de la Nación, por efecto de variación de precios, volúmenes de producción o volúmenes de ventas, previa aprobación de la Máxima Instancia Resolutiva.

Estas modificaciones presupuestarias, deben ser enviadas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía al Ministerio de Hacienda, para su inscripción presupuestaria y comunicación semestral correspondiente, al Honorable Congreso Nacional.

**ARTÍCULO 23° (MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS EN SERVICIOS PERSONALES)** Se faculta a las instituciones públicas, cuyos presupuestos institucionales forman parte del Presupuesto General de la Nación, aprobar las modificaciones presupuestarias, dentro el grupo 10000 "Servicios Personales", con recursos diferentes al Tesoro General de la Nación, emergentes de la aprobación de la Escala Salarial en el marco del Artículo 31 de la Ley No. 2042, mediante Resolución de la máxima instancia resolutiva.

## **CAPÍTULO VIII DE LA GESTION INSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 24° (RECURSOS PARA CREACIÓN DE ITEMES)** En ningún caso podrá reasignarse recursos de la partida de gasto 15300 "Creación de Ítemes" para mejoramiento salarial, bonos, ascensos, reordenamiento administrativo y otras retribuciones.

**ARTÍCULO 25° (EXCLUSIÓN DE RETENCIONES JUDICIALES)** Por la naturaleza de las Cuentas Únicas, por el origen de las Cuentas Especiales del Banco Central de Bolivia y por la naturaleza y destino específico que tienen las cuentas del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y el Seguro Universal Materno Infantil (SUMI), éstas no se encuentran sujetas a retenciones judiciales instruidas por las autoridades competentes.

### **ARTÍCULO 26° (CONTINGENCIAS JUDICIALES)**

- I. Las obligaciones en contra del Estado declaradas legal o judicialmente, debidamente ejecutoriadas, serán previstas por el Ministerio de Hacienda, para que a solicitud de las instancias obligadas se efectúe la inscripción de la Cuenta de Contingencias que se establezca anualmente.
- II. Las Instituciones Públicas que tienen obligaciones de pago con Sentencia Judicial Ejecutoriada a ser cubiertas con recursos diferentes al Tesoro General de la Nación, deberán aperturar una Cuenta de Contingencias en sus presupuestos institucionales y asignar recursos en la medida de sus posibilidades.
- III. Para la ejecución del gasto de las obligaciones con Sentencia Judicial, las entidades públicas deberán contar con información verificable, cuantificable e inscritos en los Estados Financieros debidamente auditados.
- IV. Las autoridades judiciales y administrativas que determinen el cumplimiento de estas obligaciones deberán considerar lo establecido en los párrafos anteriores, para definir las modalidades de cumplimiento.

**ARTÍCULO 27° (COMPROMISOS DE GASTO MAYORES A UN AÑO)** Se autoriza a las entidades públicas, comprometer gastos por períodos mayores a un año, de acuerdo a la naturaleza del gasto, siempre que cuente con el financiamiento asegurado.

**ARTÍCULO 28° (RECURSOS EXTERNOS NO UTILIZADOS POR FINALIZACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS)** Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a inscribir en el Presupuesto General de la Nación los saldos bancarios de crédito y donación externa no utilizados por las entidades públicas, y que por convenio de financiamiento deben ser devueltos a los organismos financiadores una vez finalizado o concluido el programa o proyecto debiendo el Ministerio de Hacienda informar de estos hechos al Honorable Congreso Nacional.

## **ARTÍCULO 29° (GASTOS DECLARADOS NO ELEGIBLES POR LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL)**

- I.- Se prohíbe utilizar recursos del TGN, para cubrir aquellos gastos ejecutados por las entidades públicas al margen de los establecidos en los respectivos convenios y declarados como inelegibles por la Cooperación Internacional. En caso necesario podrá ser aprobado mediante Decreto Supremo, e inmediatamente la entidad pública deberá iniciar las acciones correspondientes para recuperar el daño económico causado por los gastos mencionados.
- II.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar los débitos automáticos correspondientes a favor de las entidades beneficiarias, cuando éstas lo soliciten, para reponer los gastos declarados no elegibles.

**ARTÍCULO 30° (PRESUPUESTO MUTUAL DE SEGUROS DE LA POLICÍA NACIONAL - MUSEPOL)** Se instruye a la Mutual de Seguros de la Policía Nacional (MUSEPOL), inscribir sus recursos y gastos, independientemente de la fuente de financiamiento, en el Presupuesto General de la Nación, como entidad pública descentralizada.

**ARTÍCULO 31°.- (MODIFICACION DEL ARTÍCULO 118° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL)** Se modifica el artículo 118° de la siguiente manera:

“Del 58% de los recursos del Fondo Complementario, destinará un porcentaje a favor del Bono de Seguridad Ciudadana, previo análisis técnico de la Policía Nacional, aprobado por el Ministerio de Gobierno.

## **CAPÍTULO IX DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA (SIGMA)**

**ARTÍCULO 32° (INFORMACIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y VALIDEZ JURÍDICA DEL SIGMA)**

- I. Todas las entidades públicas conectadas al SIGMA, deben presentar su información a través de este sistema a todas las instancias gubernamentales. Aquellas entidades que no se encuentran incorporadas al SIGMA podrán presentar su información a través de los medios que actualmente utilizan.
- II. A efectos jurídicos de determinación de responsabilidades, la información generada por el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa (SIGMA), tendrá la misma validez y la fuerza probatoria que los documentos escritos y flujos de documentación.

### **ARTÍCULO 33° (RECURSOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERATORIA DEL SIGMA)**

Adicionalmente a las competencias señaladas en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, se autoriza a las Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales y a las Universidades Públicas, a utilizar recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) en la inversión tecnológica, infraestructura, hardware y software necesarios para la implementación del SIGMA, debiendo prever recursos de otras fuentes de financiamiento para el gasto corriente destinado al funcionamiento y operatoria del sistema.

El monto y cronograma de las inversiones señaladas deberán ser coordinadas por el programa MAFP.

### **ARTÍCULO 34° (USO OBLIGATORIO DEL SIGMA EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO)**

Se instruye al Poder Ejecutivo la incorporación de todas las entidades públicas al Sistema de Información de Gestión y Modernización Administrativa – SIGMA, único instrumento de administración financiera oficial del Gobierno de Bolivia, con operatoria de Cuenta Única, no pudiendo estas ser excluidas por ningún concepto.

Las entidades deberán suspender la contratación para implementar otros sistemas de información diferentes al SIGMA.

Aquellas entidades que no se encuentren incorporadas en el SIGMA, podrán presentar su información a través de los medios que actualmente utilizan, hasta que el SIGMA amplíe su cobertura para dichas entidades, de acuerdo a cronogramas establecidos y comunicados por el Programa de Modernización de la Administración Financiera Pública – MAFP.

## **CAPÍTULO X OTRAS DISPOSICIONES**

### **ARTÍCULO 35° (TASA DE REGULACIÓN SUPERINTENDENCIA CIVIL CON RECURSOS DIFERENTES DEL TGN)**

- I.- Para la gestión 2008, la tasa de regulación que se otorga a la Superintendencia del Servicio Civil con recursos diferentes al TGN, estará determinada sobre el grupo 10000 "Servicios Personales" del gasto corriente, exceptuando las partidas de gasto 11600 "Asignaciones Familiares", 13000 "Previsión Social" y 15000 "Previsiones para Incrementos de Gastos en Servicios Personales".
- II.- Con el objeto de que las empresas estatales de COMIBOL y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, fortalezcan su capacidad productiva, garanticen su sostenibilidad financiera y contribuyan con mayores ingresos al Estado, se excluye de la aplicación del 0.4 % de la masa salarial, establecido en el artículo 4 de la Ley No 2104 "Ley Modificatoria a la Ley No 2027 del Estatuto del Funcionario Público".

**ARTÍCULO 36° (TRANSFERENCIAS)** A partir de la promulgación de la presente Ley y con el objeto de estimular la actividad y generación de centros de desarrollo y reconversión productiva, se autoriza al Poder Ejecutivo conceder subvenciones de interés social a organizaciones sin fines de lucro, misma que deberá ser aprobada mediante Decreto Supremo con el fin de establecer la reglamentación y el procedimiento transparente del uso y destino de estos recursos.

**ARTÍCULO 37° (REVERSIÓN DE SALDOS EN CAJA Y BANCOS NO EJECUTADOS NI DEVENGADOS)** Se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar la reversión automática de aquellos saldos en caja y bancos, con Fuente de Financiamiento Tesoro General de la Nación, que no sean ejecutados al cierre de una gestión fiscal (31 de diciembre de cada año) y que no hubiesen sido devengados, a una cuenta especial a crearse en la entidad 99 Tesoro General de la Nación, para ser reasignados en prioridades gubernamentales instruyéndose al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, tomar las previsiones del caso.

**ARTÍCULO 38° (PRESUPUESTOS INSTITUCIONALES)** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, está autorizado a formular los presupuestos de las instituciones públicas, cuando éstas por negligencia o desacato no envíen su presupuesto público conforme a los plazos previstos, por el órgano rector.

**ARTÍCULO 39° (PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE)** Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente a través del Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral, la ejecución de recursos consignados en el presupuesto institucional de la presente gestión en la partida 75100 "Transferencias de Capital a Personas", financiados con recursos del Tesoro General de la Nación, para su enajenación a productores beneficiarios en áreas priorizadas en el sector, destinados a la ejecución de Obras de Impacto Inmediato.

**ARTICULO 40° (DEL PRESUPUESTO PARA DESASTRES NATURALES)** A partir de la promulgación de la presente Ley, y a objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley No 2335 "Ley Modificatoria de la Ley No 2140 para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias", el porcentaje de los recursos destinados a los fines señalados estará determinado sobre el total consolidado de egresos con fuente del Tesoro General de la Nación-111.

**ARTICULO 41° ( DE LA EJECUCIÓN DEL GASTO)** Para la ejecución de las partidas de gasto, aprobadas en el Presupuesto General de la Nación, las instituciones públicas, deberán observar previamente las disposiciones legales que regulan la ejecución del gasto, independientemente de la fuente de financiamiento.

El Ministerio de Hacienda, como órgano rector del Sistema de Presupuestos, cuando corresponda, aprueba las modificaciones presupuestarias a solicitud de las instituciones públicas. La ejecución de estas partidas de gasto es de absoluta responsabilidad de las instituciones públicas, en el marco de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

**CAPÍTULO XI**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 42° (REGLAMENTACIÓN)** El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo reglamentará la presente Ley.

**ARTICULO 43° (DEROGATORIA)** Quedan sin efecto las disposiciones contrarias a la presente Ley.